



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2020

En Madrid, a 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud presentada por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en fecha 11 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de julio de 2020, durante el encuentro de Segunda División celebrado entre el XXX y el XXX, el jugador del segundo Club, D. XXX, fue expulsado por el siguiente motivo, obrante en el acta del partido: “*dirigirse al cuarto árbitro de forma exaltada, voz en grito y con los brazos en alto en los siguientes términos: «pero esto qué mierda es»*”.

Como consecuencia de lo cual, el citado jugador fue sancionado con suspensión de dos partidos el día 10 de julio de 2020 por el Comité de Competición, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, y con una multa accesoria al club en cuantía de 400 € y de 600 € al infractor en aplicación del art. 52.

SEGUNDO. Con fecha 13 de julio de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX. En dicho escrito, el interesado manifiesta que el 11 de julio de 2020 le ha sido notificada la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que con desestimación del recurso planteado por el interesado, ratifica la sanción impuesta por el Comité de Competición.

TERCERO. En el escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, el Sr. XXX solicitaba además la adopción de la medida cautelar de suspensión de las sanciones impuestas en tanto se resuelve el recurso interpuesto. Dicha petición no pudo ser atendida por este Tribunal, pues a la vista de la documentación gráfica aportada por el recurrente no fue posible determinar la existencia una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) basada en la eventual incorrección de la sanción impuesta, al resultar inaudible el soporte enviado, lo que impidió entrar a valorar la alegación presentada en apoyo de su petición.

CUARTO. En consecuencia, este Tribunal solicitó al Club recurrente que completase la documentación enviada en los términos descritos, a fin de examinar su solicitud sobre los elementos de juicio necesarios. A esta petición contestó el



recurrente en fecha 21 de julio de 2020, indicando que les había resultado “*imposible rescatar dicho audio*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como motivo único de oposición a la resolución recurrida, alega el ~~XXX~~ la existencia de un error de apreciación arbitral, al sostener que el jugador sancionado no se dirigió en ningún momento al cuarto árbitro, sino que sus gestos y expresiones iban destinadas a su propio banquillo. A mayor abundamiento, indica el recurrente que el jugador no realizó dichas manifestaciones “*ni de forma exaltada, ni con los brazos en alto, tal como figura el acta*”. En opinión del ~~XXX~~, ello supone un incumplimiento de la obligación arbitral estipulada en el artículo 238.b) del Reglamento General de la RFEF, de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro*” (subrayado en el recurso).

CUARTO. A la vista de lo alegado por el recurrente, el examen del presente recurso debe partir del sustento jurídico que ofrece el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que bajo la rúbrica “*Actas arbitrales*” dispone lo siguiente:

“1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.



CSV : GEN-8acf-286a-d908-ce10-6e6a-cc38-e9c4-1708
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Sentado así el valor probatorio de las actas arbitrales, el mismo texto legal admite la posibilidad de revisar las decisiones arbitrales en su artículo 130.2: “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

QUINTO. Se centra, pues, el objeto del presente recurso en determinar si existió el error material manifiesto que requiere la normativa aplicable para dejar sin efecto la sanción impuesta. Al respecto, este Tribunal ya ha declarado (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), que cuando el transcrito artículo 27 del Código Disciplinario “señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica pueda mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto»”.

SEXTO.- En consecuencia, es tarea de este Tribunal dilucidar si en el presente caso, y a la vista de la prueba video-gráfica aportada por el recurrente, existió por parte del árbitro el error denunciado, en los términos legalmente exigidos, que pudiera destruir la presunción *iuris tantum* establecida por el artículo 27 del Código Disciplinario. Sobre este medio probatorio, procede recordar que el artículo 382.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consagra su admisibilidad (“Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes”), pero sujetando dicha proposición a la exigencia de “acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso”. En el presente caso, al requerimiento hecho por este Tribunal en tal sentido, opuso el recurrente la imposibilidad de obtener el audio de la prueba video-gráfica remitida, a la que no acompaña la transcripción de las palabras del jugador, limitándose a negar que profiriese la expresión que figura en el acta.

Tras visionar repetidamente la prueba video-gráfica aportada por el recurrente, este Tribunal concluyó la insuficiencia de la misma para determinar la existencia de un error material manifiesto, toda vez que además de que resultaba inaudible (siendo así que la sanción impuesta obedece parcialmente a la expresión proferida por el jugador), las imágenes sí evidenciaban que éste sí realizó sus manifestaciones de forma exaltada y con los brazos en alto, frente a lo que alega el Club recurrente.

En consecuencia, las imágenes visionadas resultan compatibles con lo reflejado en el acta, y la prueba aportada por el recurrente no permite constatar la existencia de



CSV : GEN-8acf-286a-d908-ce10-6e6a-cc38-e9c4-1708
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

un error en la actuación arbitral que justifique la improcedencia de la sanción impuesta como consecuencia de estos hechos.

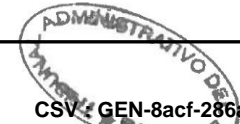

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 11 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV: GEN-8acf-286a-d908-ce10-6e6a-cc38-e9c4-1708
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE